Núm. 1831
Fecha Septiembre 9 de 1974 1:30 P.M.
Aprobado Víctor M. Pons, Jr.
Secretario de Estado
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO NUMERO 4

PARA REGLAMENTAR EL PROCEDIMIENTO A SEGUIRSE EN LA EMISION DE OBLIGACIONES DE CAPITAL POR LOS BANCOS EN PUERTO RICO

ARTICULO 1. TITULO BREVE

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento de Obligaciones de Capital".

ARTICULO 2. AUTORIDAD

Este reglamento se prescribe en virtud de la facultad que confiere la Sección 28 de la Ley Núm. 55, aprobada en 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como "Ley de Bancos de Puerto Rico".

ARTICULO 3. ALCANCE Y APLICACION

Este reglamento regirá el procedimiento a seguirse con respecto a la emisión de obligaciones de capital por todo banco comercial que opere en Puerto Rico al amparo de la Ley Núm. 55, aprobada en 12 de mayo de 1933, según enmendada, "Ley de Bancos de Puerto Rico".

ARTICULO 4. FACULTAD PARA EMITIR OBLIGACIONES DE CAPITAL

Todo banco comercial que opere en Puerto Rico al amparo de la Ley Núm. 55, aprobada el 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como "Ley de Bancos de Puerto Rico", podrá, con la autorización del Secretario de Hacienda, emitir obligaciones de capital.

ARTICULO 5. DEFINICIONES

Según se emplea en este reglamento--

a) El término "Secretario" significa el Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

b) El término "obligaciones de capital" significa un instrumento que evidencia una deuda a largo plazo de una cantidad de dinero específica con un vencimiento no menor de cinco (5) años, ni mayor de veinte (20) años, emitido por un banco comercial para

hacerle frente a una necesidad de capital de operaciones, el cual estará subordinado en derechos a las obligaciones con los depositantes, obligaciones bajo aceptaciones bancarias, cartas de crédito y cualquier otra obligación corriente característica de las actividades bancarias.

c) El término "Banco" significa un banco comercial organizado con el propósito de dedicarse en general a toda clase de negocios bancarios, bajo la Ley de Bancos de Puerto Rico.

ARTICULO 6. SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA EMITIR OBLIGACIONES DE CAPITAL

a) La solicitud de autorización para emitir obligaciones de capital deberá acompañarse de:

1. Una copia o facsímil de la obligación de capital.
2. Copia del contrato con los compradores.
3. Una descripción breve de los hechos que justifican la emisión de dichas obligaciones de capital y que explique los probables efectos de las mismas en la situación financiera del banco.
4. El número de obligaciones de capital que se ofrecen y su valor par.
5. Copia de la resolución autorizando la emisión de dichas obligaciones aprobada por no menos de 2/3 partes de los miembros de la Junta de Directores.
6. Un estimado de los gastos a incurrirse con respecto a la emisión.
7. Un estado de situación comparativo de los últimos tres años de operaciones del banco y el estado de ganancias y pérdidas correspondiente a su último año de operaciones.
8. Una tabla descriptiva del plan de amortización relativo a la emisión de obligaciones de capital cuya autorización se solicita.

b) La solicitud deberá ser firmada por el Presidente o Vicepresidente Ejecutivo del Banco y deberá ser radicada en cuadruplicado.

ARTICULO 7. INVESTIGACIONES

Luego de sometida una solicitud para emitir obligaciones de capital en la forma establecida por este Reglamento, el Secretario realizará todas las investigaciones que considere necesarias para determinar si debe autorizarse la emisión solicitada. Si el resultado de dichas investigaciones fuere satisfactorio, el Secretario concederá la autorización correspondiente.

ARTICULO 8. PERIODO PARA APROBAR O DESAPROBAR UNA SOLICITUD

Toda solicitud de autorización para emitir obligaciones de capital de un banco comercial, será aprobada o denegada por el Secretario dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de radicación de las solicitudes, lo que le será notificado al banco solicitante. Toda denegatoria o rechazo hecho por el Secretario será final e inapelable.

ARTICULO 9. CONFIDENCIALIDAD

Todas las investigaciones, señalamientos, conclusiones y recomendaciones que haga el Secretario o sus agentes con relación a cualquier solicitud para emitir obligaciones de capital, se considerarán de naturaleza confidencial.

ARTICULO 10. RAZONES PARA DENEGAR UNA SOLICITUD PARA EMITIR OBLIGACIONES DE CAPITAL

El Secretario podrá denegar una solicitud de autorización para la emisión de obligaciones de capital por cualquiera de las siguientes razones:

a) Si, a juicio del Secretario, el balance de las cuentas de capital del banco es inadecuado para continuar sus operaciones y atender cualquier expansión de las mismas.

b) Si, a juicio del Secretario, la condición financiera y económica del banco solicitante no justifica la necesidad de recursos adicionales para sus operaciones presentes y/o futuras.

c) Si, a juicio del Secretario, el banco solicitante no estuviere cumpliendo con la Ley de Bancos, o si se negare a obedecer cualquier orden emitida por el Secretario en virtud de los poderes que le confiere la Ley de Bancos y este Reglamento.

d) Si, a juicio del Secretario, el uso que se le dará a los fondos que el Banco obtendrá, mediante la emisión de obligaciones de capital propuesta, no beneficiaría a la comunidad que se sirve ni al público en general.

e) Por cualquier causa justa a razonable que haga la denegatoria necesaria y/o aconsejable.

ARTICULO 11. LIMITACIONES

a) Ningún banco comercial emitirá obligaciones de capital sin antes haber obtenido la autorización del Secretario.

b) Las obligaciones de capital estarán subordinadas en derecho a las obligaciones con depositantes y a cualquier otra obligación corriente característica de las actividades bancarias.

c) Ningún banco comercial podrá emitir obligaciones de capital por una cantidad que exceda de 100% del capital pagado en acciones, más el 50% del fondo de reserva.

d) Ningún banco comercial podrá emitir obligaciones de capital con un período de vencimiento menor de cinco (5) años ni mayor de veinte (20) años.

e) Ningún banco comercial podrá emitir obligaciones de capital convertibles en sus propias acciones comunes.

f) El balance del fondo de redención a que se hace referencia en el Artículo 12 de este Reglamento podrá ser utilizado para aumentar el capital en acciones o el fondo de reserva una vez el monto total de dichas obligaciones de capital haya sido satisfecho.

g) Ningún banco podrá adquirir sus propias obligaciones de capital como inversión de sus fondos en fideicomiso. Tampoco podrán éstas formar parte de su cartera de inversiones o ser aceptadas como garantía de clase alguna.

h) Las obligaciones de capital se considerarán como parte del capital en cuanto a las secciones 8 y 9 de la Ley de Bancos en los casos de organización de un banco; pero el monto sin pagar de éstas no se considerará para los efectos de las disposiciones contenidas en las secciones 14 y 17 de la Ley de Bancos de Puerto Rico.

ARTICULO 12. PLAN DE REDENCION

A los fines de garantizar el pago total de sus obligaciones de capital, el banco creará un fondo de redención de obligaciones de capital de sus ganancias y se aumentará periódicamente en la proporción que dicte el Secretario.

ARTICULO 13. FACULTADES GENERALES DEL SECRETARIO DE HACIENDA

El Secretario podrá suspender el pago de principal o intereses sobre obligaciones de capital, a su vencimiento o antes de su vencimiento, cuando dicho pago reduzca la suma total de la cuenta de capital en acciones, fondo de reserva y obligaciones de capital y cuando a su juicio dicho pago pueda afectar la solvencia financiera del banco y poner en peligro los intereses de los depositantes y del público en general. Esta condición formará parte del contrato con los compradores de las obligaciones de capital y además será incluida en el texto de éstas.

ARTICULO 14. MULTA ADMINISTRATIVA

Cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento o a cualquier orden del Secretario emitida en virtud de lo dispuesto en el mismo se penalizará mediante la imposición de una multa administrativa que no excederá de mil (1,000) dólares, por la primera ofensa, y por cualquier otra violación subsiguiente se impondrá una multa administrativa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares. El Secretario podrá ordenar, además, luego de la celebración de una vista administrativa, la cancelación de la licencia del banco. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se hubiera notificado la determinación tomada por el Secretario, el banco afectado podrá instar una acción judicial ante el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de San Juan, para impugnar la decisión del Secretario. En caso de que la multa administrativa impuesta con arreglo a este Artículo no sea pagada dentro del período de tiempo que fije el Secretario, éste podrá proceder al cobro de la misma utilizando el procedimiento administrativo y/o judicial provisto por Ley para el cobro de contribuciones.

ARTICULO 15. DEROGACION

Se deroga el Reglamento Número 4, titulado "Para reglamentar la emisión de obligaciones de capital por los bancos en Puerto Rico", prescrito por el Secretario de Hacienda en 24 de agosto de 1964 y aprobado por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en 2 de septiembre de 1964.

ARTICULO 16. VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de conformidad con las disposiciones

de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, conocida como la "Ley Sobre Reglamentos de 1958", según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico a 23 de agosto de 1974.

SALVADOR E. CASELLAS
SECRETARIO DE HACIENDA

Aprobado:

Rafael Hernández Colón
Gobernador de Puerto Rico

Radicado en el Departamento de Estado en